



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: **MERCEDES RAMÍREZ actuando como agente oficiosa de ENRIQUE FIGUEROA PÉREZ**  
Accionada: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**  
Expediente 73001-33-33-003-2021-00031-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Mercedes Ramírez actuando como agente oficiosa de ENRIQUE FIGUEROA PÉREZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

### ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: debido proceso y mínimo vital.

##### **b. Pretensiones:**

*“Solicito de manera respetuosa que tutele el derecho al debido proceso y ordene a COLPENSIONES que remita en forma inmediata copia del Acto Administrativo con la cual resolvió la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez al señor ENRIQUE FIGUEROA PEREZ según radicado 2020- 08862429 a los correos electrónicos flacalda1216@hotmail.com y fliamel@hotmail.com que fueron aportados en su momento.*

*Igualmente solicito de manera respetuosa señor Juez, tutelar el derecho al mínimo vital de mi esposo ENRIQUE FIGUEROA PEREZ y de la suscrita, ordenando que COLPENSIONES disponga la inclusión en nómina y por consiguiente la materialización del pago inmediato de las mesadas pensionales con efectos retroactivos.”*

#### 2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó:

- Que es casada desde el 17 de diciembre de 1975 con el señor Enrique Figueroa Pérez, nacido el 14 de febrero de 1952 y quien actualmente cuenta 69 años de edad.
- Que convivieron inicialmente en el sur del Tolima y se dedicaban a las labores agrícolas, habiendo sido desplazados por la violencia.

- Que el señor Figueroa Pérez empezó a laborar como mayordomo en una finca del municipio de Piedras Tolima durante varios años, empleo que le permitió subsidiar los gastos de crianza y manutención de la familia.
- Que en el octubre de 2018, el señor Enrique Figueroa Pérez sufrió un accidente cerebro vascular de origen cardioembólico por fibrilación 2 auricular, con secuelas de hemiplejia izquierda, episodio que se le presentó en reiteradas oportunidades, dejándole secuelas graves como la pérdida del conocimiento y la pérdida de la capacidad laboral del 62%.
- Que actualmente no tienen recursos económicos, situación que los llevó a que a través de petición radicada el 8 de septiembre de 2020, solicitaran a Colpensiones el reconocimiento de pensión de invalidez, solicitud soportada en la pérdida de capacidad laboral y a la que se acompañó un poder debidamente autenticado en Notaría el 2 de julio de 2020, en el que se le faculta a la agente oficiosa para adelantar los trámites permitentes de reconocimiento pensional.
- Que el 19 de enero de 2021, la accionante acudió a las instalaciones de Colpensiones en la ciudad de Ibagué, donde fue atendida por la asesora Gloria Hernández, quien le informó que la resolución que resolvió el reconocimiento pensional fue enviada al correo electrónico, ante lo cual la accionante le señaló que no había en el buzón de entrada ningún mensaje, sin recibir ninguna solución por parte de la asesora, quien simplemente le indicó que debía acudir era el titular del derecho.
- Que con posterioridad remitieron derecho de petición a COLPENSIONES donde solicitaban la notificación de la resolución de reconocimiento pensional a cualquiera de los correos [flacalda1216@hotmail.com](mailto:flacalda1216@hotmail.com) y [fliamel@hotmail.com](mailto:fliamel@hotmail.com), sin embargo, la respuesta de la entidad es que solo al titular de la pensión le dan la información o a alguien con poder notariado, decisión que nuevamente los deja sin conocer el acto administrativo de reconocimiento.

### **3. PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO**

#### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada señaló que en respuesta a la solicitud 2020\_8862429, profirió la Resolución SUB – 241435 de 9 de noviembre de 2020, a través de la cual resolvió: “Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del señor FIGUEROA PEREZ ENRIQUE, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 1 de diciembre de 2020 = \$877.803”, decisión que cobró ejecutoria el 15 de enero de 2021.

Con base en lo anterior, considera que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que considera que se configura un hecho superado en razón a la expedición de la Resolución SUB – 241435 de 9 de noviembre de 2020.

#### **I. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo el contenido de las pretensiones, el problema jurídico se centrará en determinar si la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del señor Enrique Figueroa Pérez, al no demostrar que le notificó la resolución por medio de la cual resuelve favorablemente la solicitud de reconocimiento pensional que este le hiciere.

## **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

## **4. MARCO JURÍDICO**

### **4.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>5</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>6</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>7</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>8</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>9</sup>”<sup>10</sup>.*

Por regla general, **el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el de quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, norma que igualmente establece en su parágrafo que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo citado, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además se debe indicar, que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

#### **4.2. DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

El mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”<sup>1</sup>.*

La anterior prerrogativa, no puede entenderse como una cuestión simplemente monetaria, pues aunque interesa el aspecto económico, lo verdaderamente importante es que éste produzca efectos reales en las condiciones de la persona, refiriéndose así a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma de quien de la persona que considera vulnerado su derecho al mínimo vital.

### **5. CASO CONCRETO**

La señora Mercedes Ramírez actuando como agente oficiosa del señor Enrique Figueroa Pérez acude al presente mecanismo constitucional con el fin de que se le proteja el derecho al debido proceso y al mínimo vital, en virtud a que Colpensiones no le ha notificado el acto administrativo por medio del cual se decidió sobre el reconocimiento pensional a favor de su agenciado y como consecuencia, se ordene la inclusión en nómina y el pago de la mesada pensional.

---

<sup>1</sup> Sentencia T678 de 2017

A pesar de la enunciación de derechos que se hace en la solicitud, considera el Juzgado que el asunto gira en torno al derecho de petición en su componente de notificación de la respuesta y en el peligro que puede representar tal trasgresión, a otros derechos como el mínimo vital del señor Figueroa Pérez.

Al respecto, se tiene que la entidad pensiones accionada afirma que la solicitud de reconocimiento pensional realizada por el señor Enrique Figueroa Pérez fue resuelta a través de la Resolución SUB – 241435 de 9 de noviembre de 2020, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del afiliado, por un valor de la mesada al 1° de diciembre de 2020 de \$877.803, señalando así mismo que dicho acto administrativo cobró ejecutoria el de 15 enero de 2021.

Obran en el expediente los siguientes elementos de prueba para resolver:

- Cédula de ciudadanía del señor Enrique Figueroa Pérez, donde se determina que su fecha de nacimiento es 14 de febrero de 1952.
- Registro civil de matrimonio de los señores Enrique Figueroa Pérez y Mercedes Ramírez
- Dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. 3944709 del 28 de mayo de 2020, en el que se especifica que los diagnósticos del señor Figueroa Pérez son “*Hipertensión esencial (primaria), secuelas de accidente vascular encefálico, no especificado, cardiomiopatía, no especificada, hembra (SIC) izquierda*” con una calificación de pérdida de capacidad laboral del 62.32% y con fecha de estructuración del 14 de octubre de 2019.
- Resolución sin número y sin fecha, a través de la cual se le ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en la siguiente forma:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del señor FIGUEROA PEREZ ENRIQUE, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de diciembre de 2020 = \$877.803

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación será ingresada en la nómina de 202012 que se paga en 202101 en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de la ciudad de IBAGUE CARRERA 5.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS EPS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9629

**ARTÍCULO QUINTO:** El interesado queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese al Señor FIGUEROA PEREZ ENRIQUE haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

- Constancia en la que la administradora de pensiones accionada:

Hace saber

Que mediante Resolución N° SUB - 241435, se resolvió la solicitud de obligación pensional Reconocimiento - Pensión de invalidez, del ciudadano (a) ENRIQUE FIGUEROA PEREZ, identificado (a) con Cédula de ciudadanía, 5867588.

Que en consecuencia, el acto administrativo mencionado se encuentra ejecutoriado a partir del día viernes, 15 de enero de 2021.

En aras de resolver el problema jurídico planteado, debemos remitirnos al artículo 67 del C.P.A.C.A. que señala que los actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa – como lo es el acto administrativo que resuelve el reconocimiento pensional- deben ser notificados personalmente al interesado en una diligencia de notificación, dentro de la cual se entrega al notificado *“copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.”*, previendo además, la notificación por medios electrónicos, cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La anterior normatividad debe armonizarse con lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, pues esta se encontraba vigente al momento de la expedición del acto administrativo que resolvió la solicitud pensional, en la que respecto del trámite de notificaciones de los actos administrativos adujo:

***“ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.***

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

***El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.***

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*” (subrayas negrilla y subrayas)

Bajo lo expuesto con anterioridad, es claro que la notificación de la resolución de reconocimiento pensional expedida por la entidad accionada, debió hacerse por medios electrónicos al afiliado, máxime cuando este suministró un e-mail en el que se podía hacer la respectiva notificación bajo los parámetros previamente establecidos por el Decreto 491 de 2020, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Formulario de datos personales con la siguiente información:

Tipo de documento	Número de documento	Conceder	C. Tenencia autorizada	Representante
CC - ID	93262669			
Primer apellido	Primer nombre	Segundo apellido	Segundo nombre	Razón Social
GONZALEZ	CAILOS	PIEDRAHITA	GILBERTO	
Dirección Correspondencia	Ciudad / Municipio	Barrio	Departamento	Fax
CALLE 2 N 3-44 B LA POLA	SORQUE	LA POLA	TOLIMA	
Teléfono	Correo electrónico			
561 0350	flame@hotmail.com			

Ahora bien, dentro del presente asunto pese a que la entidad accionada aduce que la Resolución de reconocimiento pensional a favor del señor Figueroa Pérez quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2021, nada menciona ni mucho menos allega prueba de la notificación realizada de tal acto administrativo al señor Enrique Figueroa Pérez o a su apoderada, cuando es claro, que lo alegado por la parte actora es precisamente la falta de notificación del acto administrativo que resolvió la solicitud de pensión de invalidez.

Así las cosas, pese a que la Resolución SUB – 241435 de 9 de noviembre de 2020 cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta clara, de fondo y congruente por parte de la autoridad requerida al derecho de petición que se le elevó, no puede considerarse que exista un hecho superado, pues no se evidencia que dicho acto administrativo haya sido notificado en debida forma y bajo la normatividad vigente para el momento de su expedición, tal y como se expresó con anterioridad, esto es, a través de su envío por correo electrónico al destinatario de la decisión.

En vista de ello, como no se acredita que la Resolución SUB – 241435 de 9 de noviembre de 2020 le haya sido notificada a la parte actora, siendo la notificación uno de los componentes inescindibles del derecho de petición, pues nada se logra si se da una respuesta, pero esta no se pone en conocimiento del interesado, este Juzgado concluye que existe vulneración del derecho de petición.

Además de lo anterior, se considera que la falta de notificación del acto administrativo de reconocimiento pensional, no solo vulnera el derecho de petición del agenciado sino que amenaza o pone en peligro otros derechos fundamentales, como lo es el derecho al mínimo vital, pues al desconocer el contenido de la Resolución de reconocimiento pensional, la parte actora tampoco sabe de la inclusión en nómina que dice Colpensiones haber efectuado a su favor, por ende,

no ha podido acceder efectivamente a los recursos económicos para solventar su mínimo vital.

Así las cosas, el despacho amparará el derecho de petición del señor Enrique Figueroa Pérez y ORDENARÁ a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** al correo electrónico suministrado por la parte actora al momento de solicitar el reconocimiento pensional, esto es, [fliamel@hotmail.com](mailto:fliamel@hotmail.com) y al suministrado en la presente acción constitucional [flacalda1216@hotmail.com](mailto:flacalda1216@hotmail.com), la Resolución SUB – 241435 de 9 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho al debido proceso administrativo del señor Enrique Figueroa Pérez, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** al correo electrónico suministrado por la parte actora al momento de solicitar el reconocimiento pensional, esto es, [fliamel@hotmail.com](mailto:fliamel@hotmail.com) y al suministrado en la presente acción constitucional [flacalda1216@hotmail.com](mailto:flacalda1216@hotmail.com), la Resolución SUB – 241435 de 9 de noviembre de 2020.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**725b7a97f30ef06eba42f7da1cd0b37193eed57f1ca015d5ecd114627ac356ee**

Documento generado en 01/03/2021 05:43:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**